



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COLIMA

FOLLETO INFORMATIVO

“Guía para el manejo de los: JUICIOS ORALES MERCANTILES”

Centro de Estudios Judiciales

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA

HONORABLE PLENO

MAGDO. RAFAEL GARCÍA RINCÓN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL

MAGDA. MARÍA DEL ROSÍO VALDOVINOS ANGUIANO

SALA MIXTA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL

MAGDA. MA. CONCEPCIÓN CANO VENTURA

SALA MIXTA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL

MAGDO. JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO

SALA MIXTA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL

MAGDA. MARÍA LUISA RUIZ CORONA

1ª SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGDO. JUAN CARLOS MONTES Y MONTES

1ª SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGDO. JORGE MAGAÑA TEJEDA

1ª SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGDA. ROCÍO LÓPEZ LLERENAS ZAMORA

2ª SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGDO. MIGUEL GARCÍA DE LA MORA

2ª SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGDO. BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA

2ª SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

LIC. JAFET FELIPE MORÁN TORRES

ENCARGADO DEL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

LIC. ROCÍO MONTSERRAT SALAZAR LÓPEZ LLERENAS

AUXILIAR DEL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

LIC. J. JESÚS PRECIADO BARREDA

AUXILIAR DEL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

P. D. JOEL MAGAÑA ESPINOZA

MERITORIO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Calzada Galván y Aldama S/N

Zona Centro

Colima, Colima

C. P. 28000

(01-312) 31 313 01 Ext. 244 y 276

(01-312) 31 448 90 y 31 448 70

stjcolima@hotmail.com

stj.col.gob.mx

CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Aldama y Flores Magón S/N

Zona Centro

Colima, Colima

C. P. 28000

(01-312) 31 393 50

(01-312) 31 313 01 Ext. 270 y 273

cejcolima@col.gob.mx



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE COLIMA

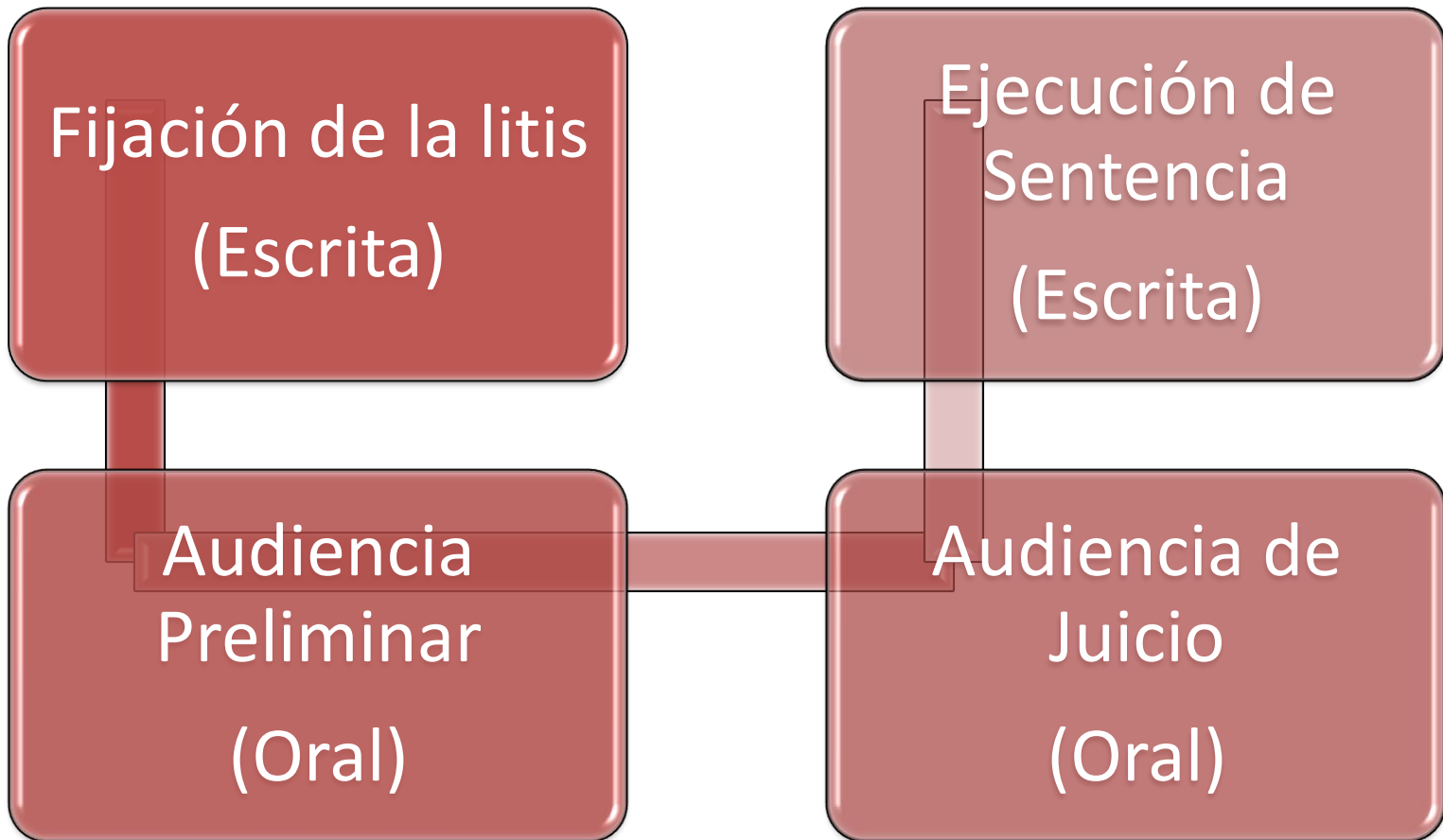


Centro de
Estudios
Judiciales

GUÍA PARA EL MANEJO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES

CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

ETAPAS DEL JUICIO ORAL MERCANTIL



GUÍA PARA EL MANEJO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES

Breve ensayo que puede servir de guía en el manejo de los juicios orales mercantiles el cual se pone a disposición de los encargados de administrar justicia, de los litigantes y del público en general, quienes lo pueden enriquecer con aportaciones personales de acuerdo a las disposiciones de ley.

1. REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO REFERENTES AL JUICIO ORAL MERCANTIL

El 27 de Enero de 2011 se adicionó un artículo especial denominado Juicio Oral Mercantil, que comprende los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 49.

⇒ **Transitorio.**

El título especial entraría en vigor al año siguiente de su publicación.

El 09 de enero de 2012 se reformó la entrada en vigor de los de los juicios orales mercantiles y se adicionaron algunas reformas en algunos artículos; señalando para su inicio el 01 de julio de 2013.

1.1. JUSTIFICACIÓN

- Dar celeridad y garantizar el acceso a la justicia;

- Con las reformas se considera adecuar nuestro sistema judicial a las necesidades y circunstancias actuales;
- El sistema judicial estaba saturado de juicios ordinarios; y
- Los instrumentos para atender las demandas de justicia eran insuficientes;

1.2. DISPOSICIONES GENERALES

⇒ ***¿Cuáles juicios se tramitan oralmente?***

Artículo 1390 Bis 1

- a).- Que se trate de actos de comercio.- (Artículo 75 del Código de Comercio)
- b).- Las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la cantidad de \$ 520 920.00, cantidad que se irá actualizando conforme al artículo 1253 del Código de Comercio.-
- c).- Que no tengan tramitación especial:

⇒ ***Se excluyen***

- 1.- Ejecutivo Mercantil
 - 2.- Ejecutivo de prenda
 - 3.- Fideicomisos
 - 4.- Especial de fianzas
- d.- Que no sean de cuantía indeterminada

⇒ ***Impugnabilidad de las Resoluciones del Juicio Oral Mercantil***

Artículo 1390 Bis Segundo Párrafo

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil, no procederá recurso ordinario alguno.

⇒ ***El Juicio Oral Mercantil ¿Es puramente Oral?***

1. No lo es; inicia de forma escrita: la demanda, la contestación y el desahogo de la vista; la reconvención, la contestación a la reconvención y el desahogo de la vista;
2. Sigue una etapa intermedia que es oral: La Audiencia Preliminar, La Audiencia de Juicio y los Incidentes; y
3. Culmina de forma escrita con: la Sentencia y su Ejecución.

⇒ ***¿Quiénes conocen del Juicio Oral Mercantil?***

El artículo 104 Fracción II de la Constitución Política señala:

La Federación y El Fuero Común.- Esto último a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares.

⇒ ***Transitorios.***

Los poderes judiciales de los estados tienen hasta el primero de julio de 2013 (como plazo máximo) para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones del juicio mercantil;

Deberán emitir declaratoria que se publique en los órganos de difusión oficiales, en los que se señale la fecha.

1.2.1. De la Nulidad de Actuaciones artículo 1390 Bis 6

1. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, de lo contrario quedarán validadas;
2. La nulidad producida en la audiencia del juicio deberá reclamarse durante éste, hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva; y
3. La nulidad del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento; pero si la persona se hace sabedora sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá los efectos como si se hubiera hecho conforme a derecho.

1.2.2. Recusación artículo 1390 Bis 7

La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la Audiencia Preliminar.

1.2.3. Supletoriedad Juicio Oral Mercantil artículo 1390 Bis 8

En todo lo no previsto regirán las reglas generales del propio Código de Comercio en cuanto no se opongan a las disposiciones del Título relativo a los juicios orales.

Supletoriedad general en Materia Mercantil

Artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio

Leyes Especiales

 Código Federal de Procedimientos Civiles

 Código Local

1.2.4. Forma de las Promociones artículo 1390 Bis 9

Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante la audiencia, con excepción de las señaladas en el artículo 1390 Bis 13

Excepción: Demanda, Contestación, Reconvención, Contestación a la Reconvención y Desahogo de Vista de éstas.

1.3. NOTIFICACIONES

⇒ Artículo 1390 Bis 10

En el juicio oral mercantil, será notificado únicamente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

En la práctica se han notificado personalmente además: (Artículo 309 Fracción III del Código Federal de Procedimientos civiles)

Previsiones

⇒ Artículo 1390 Bis 12

La demanda oscura o con fallas de requisitos; el juez señalará con toda precisión los defectos por una sola ocasión.- El actor cumplirá en los tres días siguientes en que surta efecto la notificación y si no cumple, se desecha.

⇒ Artículo 1390 Bis 33

Auto que cita a la Audiencia Preliminar.- Si no asiste se le pone multa.

⇒ **Artículo 1390 Bis 3**

Si el actor o el demandado no manifiesta que requiere intérprete; se entenderá que no lo necesita.

⇒ **Artículo 1390 Bis 22**

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron de haber estado.

1.4. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS

- I.- El juez ante quien se promueve;
- II.- Nombre y apellido o razón social y domicilio del actor o quien lo represente;
- III.- Nombre y apellido o razón social y domicilio del demandado;
- IV.- Objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;
- V.- Relato de hechos en que funde su petición, documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho (decir si los tiene a disposición), decir nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- VI.- Fundamentos y principios jurídicos aplicables;
- VII.- Valor de lo demandado;
- VIII.- Ofrecimiento de las pruebas; y
- IX.- Firma del actor o representante legal.

1.4.1. fijación de la Litis artículo 1390 Bis 13

⇒ ***ofrecimiento de las pruebas***

¿En qué escritos deben ofrecerse las pruebas?

Demanda, Contestación, Reconvención, Contestación a la Reconvención y Desahogo de Vista de éstas.

⇒ ***Excepción artículo 1390 Bis 49***

Cuando una de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superviniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

⇒ ***Requisitos para el ofrecimiento de las Pruebas artículo 1390 Bis 13 y Bis 37***

- 1.- Que sean permitidas por la ley;
- 2.- Que se refieran a los puntos cuestionados;
- 3.- Que se exprese con claridad cuál es el hechos o hechos que se pretenden demostrar con las mismas;
- 4.- Proporcionar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hubiere mencionado en los escritos que forman la Litis, así como de los peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver;
- 5.- exhibirá las documentales que tenga en su poder o el escrito sellado mediante el cual haya solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, esto, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio; y

En el caso de que las partes no cumplan con estos requisitos, el juez no podrá admitir las pruebas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen prueba superviniente, lo que se señala en el artículo 1390 Bis 49 del Código de Comercio.

1.5. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

⇒ *Artículo 1390 Bis 14*

De la admisión de la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con la copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días, entregue su contestación por escrito.

1.6. DEL EMPLAZAMIENTO

⇒ *Artículo 1390 Bis 15*

1.- A quien debe buscarse: Interesado, su representante, mandatario o procurador.

Requisitos de la cédula:

- a).- Fecha y hora en que se entrega;
- b).- Clase de procedimiento;
- c).- Nombres y apellidos de las partes;
- d).- Juez o tribunal que manda a practicar la diligencia; Y
- e).- Transcripción de la determinación.

2.- Requisitos a observar durante la diligencia:

- a).- Nombre y apellido de la persona a quien se entrega;
- b).-levantar acta de diligencia;

c).- Agregar copia de la cédula procurando firmar de recibido;

d).- Identificación del actuario; y

e).- Identificación de quien recibe.

3.- Cercioramiento:

a).- Cerciorarse del domicilio señalado como el buscado;

b).- Cercioramiento de que ahí tiene su domicilio el demandado;

c).- Pedir exhibición de documentos que acrediten el domicilio; y

d).- Precisar signos exteriores del inmueble).- Manifestaciones del que recibe: relación laboral, parentesco, negocios, habitación o cualquier otra relación con el interesado.

4.- Entrega de la cédula:

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; y

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

1.6.1. Revisión oficiosa del emplazamiento

⇒ *Artículo 1390 Bis 16*

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Calificación de Legal el emplazamiento

Mandar reponer el emplazamiento de oficio

1.7. CONTESTACIN DE LA DEMANDA

⇒ **Artculo 1390 Bis 17**

Nueve das para contestar

Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se deben hacer valer en la contestacin

Solo se pueden hacer valer despus, las excepciones supervinientes.

Con la contestacin se da vista a la actora por tres das para el desahogo de una vista.

1.8. RECONVENCIN

⇒ **Artculo 1390 Bis 18**

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podr proponer la reconvenccin. Si se admite por el juez: Se correr traslado a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve das.

Del escrito de la contestacin a la reconvenccin, se dar vista a la parte contraria por el trmino de tres das para que se desahogue la vista de la misma.

Si en la reconvenccin se reclama por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en trminos del artculo 1390 Bis, cesar de inmediato el juicio oral para que se contine por la va ordinaria, ante el juez que resulte competente.

1.9. ALLANAMIENTO

⇒ *Artículo 1390 Bis 19*

El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva. (No se celebra audiencia preliminar)

1.10. FIJACIÓN DE LA LITIS

Desahogada la vista de la contestación a la demanda y en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

2. AUDIENCIA PRELIMINAR



2.1. LINEAMIENTOS PARA EL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS

⇒ **Artículo 1390 Bis 33**

La audiencia se lleva a cabo con o sin la presencia de las partes

A quien no acuda sin justa causa, calificada por el juez, se le impondrá una sanción que no podrá ser inferior a los \$ 2 000.00 ni superior a \$ 5 000.00.

NOTA: Los montos se actualizarán en los términos del artículo 1253 Fracción VI del Código de Comercio.

⇒ **Artículo 1390 Bis 3**

Quienes estén presentes y no puedan hablar, no puedan oír o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete.

Al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

⇒ **Artículo 1390 Bis 21**

Obligatoriedad de las partes de asistir a las audiencias.

⇒ **Artículo 1390 Bis 22**

Las resoluciones judiciales son notificadas en la misma audiencia sin necesidad de formalidad alguna.

⇒ **Artículo 1390 Bis 23**

Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente y serán públicas. El juez cuenta con amplias facultades de dirección del proceso y disciplinarias.

⇒ **Artículo 1390 Bis 24**

El juez determinará el inicio y conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que deberán ejercerse en cada una de ellas y las partes se podrán incorporar tardíamente a las audiencias sin perjuicio de la facultad conciliatoria del juez.

⇒ **Artículo 1390 Bis 25**

El juez podrá decretar recesos así como suspender o diferir las audiencias.

⇒ **Artículo 1390 Bis 26**

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro medio idóneo a juicio del Juez.

⇒ **Artículo 1390 Bis 27**

Al terminar la audiencia se levantará el acta que debe de contener:

- I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponda;
- II.- Los nombres de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la audiencia si se conoce;
- III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y
- IV.- Las firmas del juez y del secretario.

2.2. PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO EN LA AUDIENCIA

Hace constar datos de inicio de la audiencia;

Toma protesta de las partes;

Da cuenta de las actuaciones;

Certifica y da fe;

Levanta actas; y

Certifica medio electrónico en el consta la audiencia.

⇒ **Artículo 1390 Bis 32**

La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I.- La depuración del procedimiento;
- II.- La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV.- La fijación de acuerdos probatorios;
- V.- La calificación sobre la admisibilidad y de las pruebas; y
- VI.- La citación para la audiencia del juicio.

JUEZ: Inicia la audiencia. Ordena se hagan constar datos del inicio.

SECRETARIO: Hace constar datos del inicio: fecha, hora, lugar, juicio, quiénes están presentes

JUEZ: Ordena protesta

SECRETARIO: Toma protesta

2.3. LA DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

JUEZ: Declara iniciada la etapa relativa a la depuración del proceso

SECRETARIO: Da cuenta del carácter con el que comparecen las partes

JUEZ: Estudia la legitimación procesal y solicita al secretario dé cuenta de las excepciones procesales

SECRETARIO: Da cuenta de que sí se opusieron o no se opusieron excepciones procesales.

JUEZ: Decreta la conclusión de la etapa de depuración del procedimiento.

NOTA: La incompetencia se tramitará conforme a la parte general del Código de Comercio **Artículo 1390 Bis 24 C.C.**

2.4. LA CONCILIACION Y/O MEDIACIÓN DE LAS PARTES POR CONDUCTO DEL JUEZ

⇒ **Fundamentación legal artículo 1390 Bis 35**

En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo el juez proseguirá con la audiencia

NOTA: Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/ o mediación.

2.4.1. Métodos alternos de solución de conflictos Masc

Son aquellas atribuciones que son alternas al sistema judicial oficial, que permita la solución de los conflictos.

Son aquellos procedimientos que buscan la solución a los conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas o mediante la intervención de un tercero imparcial (Autocomposición o Heterocomposición) La primera se refiere a que una de las partes renuncie del derecho propio en beneficio del interés ajeno. Sus manifestaciones pueden ser unilaterales o bilaterales, según provengan de ambas partes del litigio o de una de ellas.

Aquí encontramos: Desistimientos, allanamientos, Transacción, Mediación, Negociación y Conciliación; Artículos 1390 Bis 19 y 1390 Bis 35.

Y la segunda (Heterocomposición), es que un tercero decida la solución, ya sea un árbitro o un juez. Las formas clásicas serían el arbitraje o el proceso judicial.

2.4.2. La Mediación

Es un proceso no adversarial para las soluciones de controversias en las que un tercero imparcial, crea condiciones para que los participantes puedan elaborar colaborativamente un acuerdo que pueda resolver el problema, que incluya el reconocimiento de la visión del otro y sus principios serán: La voluntariedad, la confidencialidad, la flexibilidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad y la honestidad.

⇒ *Artículo 1390 Bis 2 Publicidad*

En el juicio oral mercantil la Mediación es pública.

⇒ *Artículo 1390 Bis 35* Queda estrictamente prohibido el invocar con posterioridad lo actuado en esta etapa.

NOTA: Debe quedar constancia de lo actuado en la etapa de mediación.

2.4.2.1. Información que vale:

En la exposición de motivos de la reforma del 2 de Abril de 2009, en el artículo 1390 Bis 23 de Código de Comercio, se planteó la posibilidad que excepcionalmente las audiencias pudieran ser privadas a criterio del juez, de acuerdo a la naturaleza del asunto.

Sin embargo en el dictamen de la Cámara de Diputados (20 de abril de 2010) se modificó, al estimarse que establecía facultades al juez, que controlaban los principio de transparencia y publicidad, contenidos en el artículo 1080 Fracción I del Código de Comercio.

2.4.3. Finalidad de la Mediación y la Conciliación.

Que las partes lleguen a un convenio; que dicho convenio sea aprobado por el juez si procede legalmente, el mismo, será elevado a la categoría de cosa juzgada; en caso de incumplimiento al convenio podrá pedirse su cumplimiento forzoso ante el juez.

2.5. La Fijación De Acuerdos Sobre Hechos No Controvertidos

⇒ **Artículo 1390 Bis 36**

SECRETARIO: De ser necesario da cuenta de los hechos expuestos en la demanda y de la forma en que fueron contestados los mismos

JUEZ: Concede el uso de la voz a las partes para que manifiesten si desean fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Si las partes llegan a acuerdos sobre hechos no controvertidos hace constar cuales son y declara concluida la etapa.

No habiendo llegado a ningún acuerdo sobre hechos no controvertidos decreta cerrada la etapa.

NOTA: En el presente caso el juez no está facultado para formular propuestas.

2.6. FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS

El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a:

- 1.- A la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.
- 2.- La forma en cómo deberán prepararse para su desahogo en la audiencia del juicio.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente expedirá: 1.- Los oficios y citatorios y 2.- Realizará el nombramiento de peritos terceros en discordia. Por último el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia del juicio, misma que deberá celebrarse en un lapso entre los diez y los cuarenta días.

⇒ **Artículo 1390 Bis 37**

JUEZ: Declara iniciada la etapa de fijación de acuerdos probatorios.

Da el uso de la voz a las partes para que manifiesten si desean hacer proposiciones sobre los acuerdos probatorios.

No habiendo llegado a acuerdos probatorios declara cerrada la etapa

Habiendo llegado las partes a la fijación de acuerdos probatorios hace constar cuales son y hecho lo anterior se da por concluida la etapa.

En este caso, la ley faculta al juez para formular propuestas de acuerdos.

2.7. CALIFICACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

JUEZ: Da por iniciada la etapa, Ordena al secretario dé cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes.

SECRETARIO: Da cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

JUEZ: Califica sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la actora.

SECRETARIO: Da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

JUEZ: Califica sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la demandada.

De inmediato ordena la preparación para el desahogo de las pruebas.

JUEZ: Pregunta a las partes si desean hacer alguna manifestación sobre las pruebas admitidas.

Alguna de las partes o ambas objetan alguna prueba o documento en cuanto a su alcance o valor probatorio.

JUEZ: Acuerda y da vista a la contraparte en términos del artículo 1390 Bis 40, previniéndoles que en caso de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho.

Si ninguna de las parte hace objeciones, se declara cerrada la etapa.

2.8. LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL JUICIO

JUEZ: Da por iniciada la etapa para citar la audiencia del juicio.

Señala fecha y hora para la audiencia final y concluye la etapa.

Solicita al secretario de cuenta de si se encuentra pendiente algún trámite, para proceder a la conclusión de la audiencia.

Si hay un trámite pendiente: se acuerda (por ejemplo, imponer alguna multa al ausente)

Si no hay trámite pendiente, concluye la audiencia.

3. AUDIENCIA DE JUICIO



3.1. DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA

- 1.- Desahogo de pruebas debidamente preparadas;
- 2.- En pruebas que no estén debidamente preparadas, el juez hace efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar; Y
- 3.- No suspenderá ni diferirá la audiencia por falta de preparación o desahogo de pruebas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El juez cuenta con facultades amplias como rector del juicio.

3.2. PRUEBAS

Deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción o en el desahogo de la vista de las mismas.

Deben ser permitidas por la ley, deben referirse a los puntos controvertidos y expresarán con claridad el hecho o los hechos que se pretenden probar.

Son admisibles: Confesional, testimonial, pericial, documental, inspección, supervinientes y las demás permitidas por la ley.

Son inadmisibles: Contra derecho o moral, extemporáneas, sobre hechos no cuestionados, hechos imposibles o inverosímiles o que no reúnan los requisitos de ley.

3.2.1. Confesional

⇒ Preparación de la prueba

Pliego de posiciones, debe exhibirse en sobre cerrado el cual se guardará en los secretos del juzgado. El oferente debe exhibirlas antes de la audiencia.

Si no se exhibe pliego de posiciones, en el caso de que el oferente no comparezca, al contrario no se le tiene por confeso.

Si quien deba absolver posiciones no contesta, se le tiene por confeso.

Si no acude quien deba absolver posiciones, se abre el pliego, se califican y se le da por confeso de las que se aprueben.

Las posiciones se formularán oralmente y simultáneamente, el juez las calificará y son legales si: son precisas, no insidiosas, sobre un solo hecho, hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.

El desahogo debe de ser personal o por el mandatario o representante legal con las facultades suficientes, que deba conocer todos los hechos controvertidos, de acuerdo a la exigencia de quien las articule.

Desde su ofrecimiento se señalará la necesidad de dicho desahogo y se declarará confeso si: a).- Manifiesta desconocer hechos propios, b).- Manifiesta desconocer la respuesta, c).- Contesta de manera evasiva y d).- Se niega o abstiene de responder.

3.2.2. Testimonial

⇒ **Artículo 1390 Bis 42 y 43**

- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.
- Son procedentes los testimonios que no sean sobre hechos imposibles.
- Proporcionar nombre, apellidos y domicilio de los testigos. No se requiere interrogatorio escrito. Las preguntas serán verbales.

- Por regla general se entran cédulas para los testigos y al oferente de la prueba y solo en caso de imposibilidad se les citará por conducto del juez.
- Si el oferente de la prueba no presenta a los testigos, se declara desierta.

3.2.3. Desahogo

- Si se cita al testigo por conducto del juez y éste no se presenta, el juez hace efectivo el apercibimiento decretado (uso de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas).
- Reprograma su desahogo, pero si agotados los medios de apremio y el testigo no se presenta, ésta se declara desierta.
- Si el domicilio del testigo es inexacto o se comprueba que se solicitó su citación tan solo para retardar el procedimiento, se multa al oferente a favor de su contraparte; además, se puede denunciar falsedad.

NOTA: Que los medios de apremio se apliquen por el juez aunque materialmente no se hagan efectivos.

Si se cita al testigo y éste sí comparece, se toma protesta al testigo de conducirse con verdad, se le interroga oralmente, siendo las preguntas: claras, precisas y que versen sobre hechos objeto de la prueba.

El juez puede, de oficio, interrogar al testigo.

Excepciones: Los testigos que sean personas mayores de 70 años y los enfermos, pueden ser interrogados en su casa.

Funcionarios y servidores no están obligados a declarar (artículo 1268 del Código Civil).

3.2.4. Pericial

⇒ **Artículo 1390 Bis 46 al 48**

El perito debe tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria; de no ser necesario, tener conocimientos especiales en ellos.

Procedencia: Cuando se requieran conocimientos especiales

Señalar nombre, apellido y domicilio. Señalar la clase de pericial (ciencia, arte, técnica, etc.)

Exhibir cuestionario que se requieran conocimientos especiales y que no se encuentren acreditadas con otras pruebas y que no se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Ofrecimiento: se hace en la demanda, contestación, reconvencción o en la vista de ambas y al hacerlo se debe proporcionar el perito al dar vista

Los peritos deben aceptar el cargo y rendir su peritaje en el término de 10 días.

Un perito no acepta y protesta el cargo, la prueba se desahoga con el dictamen exhibido. (1390 Bis 47).

Si el perito no rinde su dictamen, se tiene por desahogada con el dictamen exhibido. (1390 Bis 48)

Los honorarios de los peritos serán cubiertos por los oferentes.

Si el perito no acude a la audiencia, se impone una sanción pecuniaria equivalente a sus honorarios a favor de las partes.

Desahogo: La prueba se desahoga después de que los peritos hayan rendido sus dictámenes

Los peritos deben acudir a las audiencias a fin de acreditar pericia y exponer verbalmente sus conclusiones.

Deben responder las preguntas que el juez y las partes les hagan.

En caso de ser sustancialmente contradictorias, el juez designará perito tercero en discordia.

NOTA: Si no acredita calidad profesional, no se prevé consecuencia en el Código de Comercio por lo que influye en el valor del dictamen en la sentencia.

3.2.5. Documental

Públicos: Tienen este carácter aquellos reputados como tal en leyes comunes (Art. 1237)

Las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor; los instrumentos auténticos expedidos por autoridades federales. Hace fe en toda la República, sin legalización. (1246)

Para que tengan fe documentos públicos extranjeros deberán estar legalizados por autoridades consulares (1248)

Privados: Todos los que no son públicos.

Objeción de documentos:

Momento en que deben objetarse:

Alcance y valor probatorio: En la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar.

Falsedad: Desde la contestación de la demanda, hasta la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar

Efectos: Si no son objetadas por la contraparte, surtirán los efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Si son objetados por la contraparte: pueden solicitar el cotejo de letras y/o firmas.

3.2.6. Inspección

⇒ **Artículos 1269 y 1260.**

Se practica a petición de parte o de oficio en día lugar y hora señalada ex profeso. Pueden acudir: abogados, partes, peritos y testigos.

Al realizarse se levantará un acta firmada por quienes concurren, asentando los puntos que lo hayan provocado, observaciones, declaración de peritos y todo lo que el juez considere necesario.

3.2.7. Supervinientes

⇒ **Requisitos:** que sean de fecha posterior, desconocer su existencia, que no fuera posible adquirirla por causa imputable al oferente (actor, demandado); Si es el primero deberá acreditar en su demanda que solicitó su expedición de copias simples y si es el demandado, Acreditar demanda que solicitó expedición de copias simples o tres días antes de vencer este término.

⇒ **Desahogo:** Debe de ser ofrecida antes de que el juez declare visto el asunto; aquí oirá previamente a la parte y resolverá. En el supuesto

de que no se pudo adquirir por causa imputable al oferente, el juez ordenará a la autoridad responsable a fin de expedir copia del documento a costa del interesado, apercibido que no hacerlo se le impondrá una medida de apremio: (multa, amonestación, uso de la fuerza pública o arresto hasta por 36 horas).

3.3. ALEGATOS

⇒ ***Artículo 1390 Bis 38 Segundo párrafo***

- ⇒ 1.- Se concede el uso de la palabra por una vez a cada parte, a fin de que formulen alegatos;
- ⇒ 2.- El juez declara visto el asunto y cita a las partes para la celebración de la audiencia; Y
- ⇒ 3.- La audiencia se celebrará dentro de los 10 días siguientes y en ella se dictará la sentencia.

El juez declara iniciada la etapa de alegatos. Concede el uso de la palabra por una vez a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Hecho lo anterior se tienen por formulados los alegatos.

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia o compareciendo manifiesta que es su deseo no formular alegatos, el juez declara precluido su derecho a formularlos.

El juez determina la conclusión de la etapa de alegatos y declara visto el asunto.

3.4. SENTENCIA

- 1. Competencia;

- 2. Procedencia de la vía;
- 3. Legitimación en la causa; Y
- 4. Elementos de la acción. (y excepciones si se refieren a los mismos)

El juez expone oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia;

Leerá los puntos resolutivos únicamente;

Hará del conocimiento de las partes que queda a su disposición copia por escrito de la sentencia que se pronuncia; Y

En el caso de que en la fecha y hora fijada para el dictado de la sentencia, no asistiera al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

3.4.1. Incluye

- a) Interés ordinario [convencional y legal]” (362 C.C.)
- b) Interés moratorio (a partir de que la obligación es exigible.)
- c) Primas de seguros vencidas
- d) Gastos y costas (1084)

3.5. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

- Fundamento legal artículos 1346 a 1348 del Código de Comercio.
- Debe ejecutarla el juez que dicta la sentencia en primera instancia.
- En caso de no haber bienes embargados, se procederá al embargo.
- En términos de los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 del Código de Comercio.

REFERENCIAS

Conferencia del día sábado 15 de junio del 2013 en la casa de la Cultura Jurídica “Miguel González Castro”, impartida por la Licda. Rebeca del Carmen Gómez Garza, Juez de Distrito Especializada en Juicios Orales Mercantiles, Cholula, Puebla.

Presentación de la “Reforma en Materia de: Oralidad Civil y Mercantil”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, México 2013

Como órgano técnico encargado de la capacitación e investigación judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Supremo Tribunal de Judicial del Estado de Colima, emite este *Folleto Informativo* en aras de difundir el quehacer judicial así como temas de actualidad y relevancia que impactan en el sistema jurídico mexicano, salvaguardando los derechos de autoría de quienes elaboran y promueven los documentos que aquí se contienen.



Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima